

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 155

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	76001333300520150043000
Demandante	CARLOS JULIO ZABALA Y OTROS
Demandado	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada judicial, por los (a) señores (a) CARLOS JULIO ZABALA en nombre propio y en representación de su hija NICOLE ZABALA ZUÑIGA; LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ, GLORIA STELLA ZABALA ZUÑIGA, JOHN WILMER ZABALA ERAZO, CARLOS ANDRÉS ZABALA ERAZO, SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA, PAULA ANDREA ZABALA ERAZO, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Declarar responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIONAL por los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de CARLOS JULIO ZABALA debiendo indemnizar a los demandantes, así:

CARLOS JULIO ZABALA

Materiales: \$115.573.333, COMO MOTORISTA
Morales: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Vida de relación: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES

LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ

Morales: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES

Vida de relación: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES

NICOLE ZABALA ZUÑIGA, GLORIA STELLA ZABALA ZUÑIGA, JOHN WILMER ZABALA ERAZO, CARLOS ANDRÉS ZABALA ERAZO, SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA, PAOLA ANDREA ZABALA ERAZO:

Morales: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CADA UNO

Vida de relación: 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CADA UNO

Tomar IPC (artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDA: Condenar en costas (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011).

2. HECHOS

Son expuestos en la demanda se resumen así:

1. El 10 de enero de 2008, por fuente anónima, la Policía Nacional adelantó un operativo en contra del lavado de activos, a una red dedicada al narcotráfico y de la cual presuntamente formaba parte el señor CARLOS JULIO ZABALA, quien recibía giros de dinero desde LONDRES, desde el año 2003, con cuyo soporte es citado a indagatoria el 28 de julio de 2008 y allanado su domicilio el día 30 del mismo mes y año, momento en el cual fue capturado, para que el 4 de agosto de 2008 fuera objeto de medida de detención preventiva en la Cárcel VILLANUEVA DE CALI, sin beneficio de excarcelación y el 10 de junio de 2009, llamado a juicio.
2. No obstante lo dicho, el 9 de marzo de 2011 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado ordena su libertad, al considerar probado que el origen de los dineros provenía del trabajo de 7 miembros de la familia; que los bienes en realidad pertenecían a las hijas de LUCRECIA ZUÑIGA y no a esta y que no existía prueba del enriquecimiento ilícito.
3. La sentencia cobró firmeza el 10 de abril de 2014, de manera tal que CARLOS JULIO ZABALA padeció privación injusta de la libertad por 31

meses 11 días, afectando la labor de motorista a la cual se dedicaba y su moral, así como la de los demás demandantes.

4. Existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño causado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 2, 6, 90, 228, 230 de la Carta Política; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 65, 66, 67, 68, 69, 73 y 74 de la Ley Estatutaria de la Justicia que pudo haber sido modificada por la Ley 1285 de 2009, en armonía con los artículos 140 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia del Consejo de Estado que transcribe.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

El escrito de contestación de la demanda se refiere a jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con el fin de explicar que la situación padecida por el demandante es excepcional y ello obedece a los riesgos que todos los ciudadanos debemos soportar.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En este aspecto, tanto el **apoderado de la parte demandante**, como el **apoderado de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público no conceptuó al respecto.

6. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante proveído N° 150 de febrero 15 de 2016, se admitió la presente demanda al cumplir con los requisitos legales para ello. Posteriormente, la misma fue notificada a las entidades demandadas y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA¹. Vencidos los respectivos términos de traslado, se convocó a audiencia inicial, la cual se llevó a

¹ Folios 296 al 298

cabo el día 4 de mayo del año 2017, saneando el proceso, decidiéndose las excepciones previas, fijando el litigio y decretando las pruebas pertinentes².

Finalmente, durante los días 27 de junio de 2017 y 14 de marzo de 2018³ se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se recaudó la totalidad del material probatorio decretado, se recepcionaron los testimonios solicitados y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto sobre el particular, quedando el proceso a despacho para emitir la presente decisión de mérito.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado determinar si teniendo en cuenta la época en que ocurrieron los hechos y la normatividad vigente para entonces, se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales dados para endilgar una responsabilidad extracontractual a las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad sufrida por el señor CARLOS JULIO ZABALA; y consecuente con ello, establecer si se produjo un daño del cual devenga algún tipo de perjuicio que pueda ser objeto de reparación a él y los demás demandantes.

7.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- i) Determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, según la época en que se produjeron los hechos;
- ii) Establecer el régimen de responsabilidad aplicable al mismo;
- iii) Efectuar un análisis del acervo probatorio; y,
- iv) Con base en el análisis probatorio, determinar si en el **caso concreto**, a los demandantes les asiste o no el derecho reclamado.

² Folios 326 al 329 y cd a folio 330

³ Folios 346 al 348 y cd a folio 349 y folios 363 al 364 y cd a folio 365

7.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Por su parte, el Decreto Ley 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal anterior- (derogado por el artículo 535 de la ley 600 de 2000), desarrolló el principio contenido en el artículo 90 superior, estableciendo así dos formas de responsabilidad a saber, emanadas de la actividad judicial: en primer lugar, la responsabilidad del estado por **“error judicial”**, derivado de la exoneración de responsabilidad penal como consecuencia de la acción de revisión⁴; y en segundo, **“por privación injusta de la libertad”**⁵.

Esta última forma de responsabilidad del Estado, es consecuencia de los daños producidos con la privación de la libertad, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 414 ib., cuales son:

- a. Porque el hecho no existió;
- b. El sindicado no lo cometió, o,
- c. La conducta no constituía hecho punible, salvo cuando la propia víctima los cause por su dolo o culpa grave.

Ahora bien, la presente demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la presunta privación injusta de la libertad, a la cual fue sometido el señor **CARLOS JULIO ZABALA**, por un espacio superior a trescientos (300) días, al ser capturado en su residencia el día 30 de julio de 2008 por la presunta comisión del delito de lavado de activos e imponerse en su contra medida de aseguramiento de privación de la libertad el 4 de agosto del mismo año, por parte de la Fiscalía 4ª Especializada de SANTIAGO DE CALI⁶ y, posteriormente, el 9 de marzo de 2011 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado revocar dicha medida⁷.

⁴ Art. 242 del Decreto ley 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal anterior.

⁵ Art. 414 del Decreto ley 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal anterior.

⁶ Folios 43 al 91

⁷ Folios 92 al 99

La misma dependencia, en fallo de primera instancia de marzo 28 de 2014, decidió absolver de responsabilidad a CARLOS JULIO ZABALA, así como a SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, GLORIA STELLA ZABALA, LUCRECIA ZUÑIGA, ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA, MARTHA ISABEL CAICEDO, OLGA MILENA CAICEDO RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA RAMÍREZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ RENGIFO, JORGE ALFREDO CAICEDO, HUMBERTO ELIECER CAICEDO, JAIRO JAVIER CAICEDO RAMÍREZ, JOSÉ RAMÓN ORTEGA PASTRANA, ORLANDO LUNA GETIAL, y CARLOS ALFREDO CAICEDO, por ña comisión del delito de lavado de activos⁸.

Así las cosas, la fuente normativa relacionada con la responsabilidad patrimonial de la administración pública, por daños causados con ocasión al servicio judicial aplicable al presente asunto, es la establecida en la Ley 270 de 1996⁹, de la cual se destaca el siguiente aparte:

“ARTÍCULO 65. LEY 270 DE 1996 – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

“ARTÍCULO 68. LEY 270 DE 1996 – “PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”.*

Por su parte, la normatividad procedimental penal aplicable al caso concreto es la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal aplicable para tales calendas, y no así, la ley 2700 de 1991, obedeciendo a que la conducta punible endilgada fue presuntamente cometida en vigencia de tal norma y se puso en conocimiento de la Fiscalía el 28 de julio de 2008, según se explicó en los antecedentes del caso.

Nótese como en la norma a aplicar, el legislador no determinó (como en su momento lo hizo en el artículo 414 del Decreto ley 2700 de 1991) los supuestos en que la privación de la libertad se considera injusta; no obstante, cabe resaltar, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 y la Ley 906 de 2004, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁰, se

⁸⁸ Folios 100 al 166

⁹ Ley estatutaria de Administración de Justicia, la cual entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

¹⁰ **“Artículo 414.** Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

configura un evento de detención injusta, y por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463 precisó:

*“(...) De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- **[responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal]** ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996 (...)”* (se resalta).

De igual forma esta misma corporación, en distinto pronunciamiento, manifestó¹¹:

*“(...) la jurisprudencia ha señalado que **las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo,** pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión (...)”* (Se resalta)

De lo anterior, se infiere que el hecho de que el legislador en las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004, no haya determinado los supuestos en los cuales la privación de la libertad se torna en injusta, hace necesario que el juez al momento de decidir el caso concreto, traiga a colación el criterio que considere específicamente aplicable al mismo.

8. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013.

antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, sobre el tipo de responsabilidad que se deriva de la privación de la libertad, ha establecido lo siguiente:

*“(...) En la actualidad y **para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo**, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, **sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia (...)**” (Se resalta)*

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

*“(...) Debe precisarse, en todo caso, que **si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad**, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, **si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente”** (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

“Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad. (Se resalta).

Deviene de lo anterior, que en tratándose de privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable varía según la causal de absolución o exoneración de responsabilidad penal que le otorga la libertad al sindicado, pues si ésta se encuadra en alguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, valga decir, “*porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible*”, el régimen de responsabilidad aplicable será netamente **objetivo**, lo que conlleva a que no sea necesario estudiar el actuar de la administración, ya que tan sólo basta con acreditar la existencia de un daño de carácter antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

De otra parte, en los casos en que la exoneración penal sea producto de circunstancias distintas a las contempladas en el artículo 414 de la norma en cita,

o a la aplicación del in dubio pro reo, la responsabilidad será **subjetiva**; y por ende, es necesario analizar el actuar estatal para determinar la culpabilidad, esto es, efectuar un análisis con el fin de establecer si la medida restrictiva de la libertad fue impartida injustamente, y por ende el daño que provenga de ella sea efectivamente de carácter antijurídico, por constituir una carga que el sindicado o condenado no estaba en la obligación de soportar en su momento.

9. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO.

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron, solicitadas, decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre diciembre 4 de 2015¹² y marzo 14 de 2018¹³; por consiguiente, deben ser valoradas de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso.

Ello, teniendo en cuenta que con relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto de 25 de junio de 2014¹⁴, unificó su jurisprudencia:

“(...) para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...), las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...).”

Luego, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, proferido por la misma Corporación –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), precisó que:

“(...) i) aquellas situaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se registrarán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.”

De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, *en el sub lite* las pruebas fueron solicitadas y decretadas después de junio 25 de 2014, y practicadas con posterioridad a esa fecha; por ende, en aras de garantizar el debido proceso, las mismas deben valorarse conforme a los parámetros establecidos en el Código

¹² Fecha de presentación de la demanda (folio 191).

¹³ Fecha de celebración de la audiencia final de práctica de pruebas (folios 363 y 364).

¹⁴ Consejo Ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), número interno: 49.299, demandante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., y demandado: Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social.

General del Proceso en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que fue aportada con la demanda por la parte actora, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes¹⁵.

De igual forma, se reconoce valor probatorio al material documental recaudado a solicitud de la parte actora y de forma oficiosa, por tratarse de documentos de carácter público que fueron expedidos por diversas entidades de la misma connotación, así como los testimonios recepcionados.

Del acervo probatorio recaudado, se puede establecer que en el presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor CARLOS JULIO ZABALA, fue capturado el 28 de julio del año 2008¹⁶ por la presunta comisión del delito de lavado de activos.
- Que el día 1 de agosto del mismo año, rindió indagatoria ante el Fiscal 4^o Especializado¹⁷ y el día 4 de agosto ibídem fue afectado con medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad que cumplió en la Cárcel de Villanueva de ésta ciudad.
- El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, al analizar petición de revocatoria de medida de aseguramiento¹⁸, decidió dejar en libertad al señor CARLOS JULIO ZABALA, con fundamento en el principio de favorabilidad pero igualmente, debido a que el material probatorio ya se había recaudado en su integridad para el proceso; el sindicado no ofrecía peligro para su trámite, tenía arraigo familiar, personal y social y su eventual vinculación sería como cómplice y no como autor del delito investigado y por tanto no existían razones para mantenerlo privado de la libertad.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, **Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)**

¹⁶ Folios 26 al 34, 35 al 42 y 43 al 91

¹⁷ Folios 35 al 42

¹⁸ Folios 92 al 99

- El mismo juez, a través de sentencia No. 35 de marzo 28 de 2014, absolvió al señor CARLOS JULIO ZABALA de toda responsabilidad, así como a su esposa LUCRECIA ZUÑIGA, al considerar que el dinero que recibían provenía de sus dos hijas también procesadas SANDRA y ADRIANA ZABALA ZUÑIGA y de sus yernos CARLOS y HUMBERTO CAICEDO por trabajos que desempeñaban en la ciudad de LONDRES – INGLATERRA y de todas formas, no se recaudó prueba que vinculara a dicho grupo familiar con el delito de narcotráfico¹⁹.

Para tales efectos, el fallo cita como pruebas, las diligencias adelantadas para efectuar el allanamiento y el desarrollo de dicho allanamiento al domicilio de CARLOS JULIO ZABALA, originadas en una comunicación anónima; las indagatorias de todos los procesados penalmente; las declaraciones de NANCY STELLA MARTÍNEZ ESCOBAR, LEIDY RENGIFO ORTÍZ, MAURICIO PAREDES RENGIFO, JAMES JUNIOR RENGIFO ORTÍZ, JOSÉ ANTONIO MINA, SANDRA JANETH CAICEDO QUINTERO, CARLOS ADRIÁN RAMÍREZ LONDOÑO, OSWALDO GIRALDO ARENAS, ORLANDO LUNA GETIAL, GERARDO LUNA, FERNANDO LUNA GETIAL, CLAUDIA LORENA LÓPEZ RENGIFO, RODRIGO CEBALLOS, LAURENTINA GONZÁLEZ, CARMEN MARÍA QUINTERO GONZÁLEZ, CLAUDIA PATRICIA VIDAL, MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, WILSON DÍAZ RAMÍREZ.

- Perfiles socioeconómicos de CARLOS ALFREDO CAICEDO RAMÍREZ, LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ, JAIRO JAVIER CAICEDO RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, MARTHA ISABEL CAICEDO RAMÍREZ, ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA, HUMBERTO ELIECER CAICEDO RAMÍREZ, OLGA MILENA CAICEDO RAMÍREZ, JORGE ALFREDO CAICEDO, FLOR DE MARÍA RAMÍREZ, LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ.
- El proceso penal fue anexado al trámite que nos ocupa, en calidad de préstamo.

10. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

10.1. Análisis probatorio:

¹⁹ Folios 100 al 163, en especial el folio 155

Al analizar el caso concreto, y con base en el caudal probatorio existente, es claro que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, en relación con las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700, ha acogido el régimen de responsabilidad objetiva, por considerar injusta la privación de la libertad en cualquiera de los tres casos previstos por dicha disposición.

En consecuencia, resulta indiferente detenerse en el análisis de la providencia que ordenó la detención para concluir sobre la posible existencia de un error judicial, porque lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo³.

En el sub lite, el señor CARLOS JULIO ZABALA fue privado de la libertad por un espacio superior a trescientos (300) días, al ser capturado en su residencia el día 28 de julio de 2008 por la presunta comisión del delito de lavado de activos y en posterior decisión, la Fiscalía ordena privarlo de la libertad, sin que según la valoración realizada por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado, mediaran suficientes motivos y circunstancias fácticas que indicaran la posible existencia del delito.

Una vez la Fiscalía decide adelantar el ejercicio de la acción penal en contra del señor ZABALA, se le recibe indagatoria el 1º de agosto de 2008 y se dispone mediante decisión de agosto 4 de 2008, privarlo de la libertad²⁰.

El tema central para afirmar la comisión del delito de lavado de activos es la utilización del señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA ARANZALEZ como mula humana para trasladar desde ECUADOR estupefacientes mediante encomiendas entregadas a su vez por parte de CARLOS ALFREDO CAICEDO RAMÍREZ y JOSÉ RAMÓN ORTEGA PASTRANA, residentes en LONDRES, conjuntamente con HUMBERTO ELIECER CAICEDO RAMÍREZ.

Se recuerda que CARLOS ALFREDO y HUMBERTO ELIECER CAICEDO RAMÍREZ son esposos de ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA y SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, hijas de CARLOS JULIO ZABALA y LUCRECIA ZUÑIGA y que de la tercera en adelante fueron vinculados al proceso penal por presuntamente cobrar giros remitidos por los dos primeros y adquirir bienes

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 13.606.

²⁰ Folios 26 al 32, 35 al 42 y 3 al 91

inmuebles en nombre de aquellos. Al primero además se le atribuye girar dineros a través de la suplantación de identidad como JHONY ANDRÉS DELGADO CORTESANO.

En concreto se afirma que CARLOS JULIO ZABALA recibió y cobró los siguientes giros de dinero:

Año	Valor
2000	\$7.960.000 De LUIS ALBERTO ORTÍZ
2003	\$14.637.000 De JONY ANDRÉS DELGADO CORTESANO
2004	\$23.943.013 De LUIS ALBERTO ORTÍZ, CARLOS ALFREDO CAICEDO RAMÍREZ (su yerno), de su nieta EMILY CAICEDO, de su hija ANDRA PATRICIA ZABA ZUÑIGA, FERNANDA DUSSÁN y ANA LUCÍA MUÑOZ.
2005	\$56.451.779 Giros enviados por su nieta EMILY CAICEDO, MICHELL DELGADO, MARÍA PAOLA BELTRÓN, MILENA RAMÍREZ, LIBARDO FLÓREZ, LUCY JANET GÓMEZ, MICHEL ROJAS, AMPARO DÍAZ, RAÚL CARDONA y SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA.
2006	\$23.625.341 Giros enviados por CLAUDIA PATRICIA ZABALA, DORA LILIA SÁNCHEZ, NOEL LIBREROS.
2007	\$12.931.770 Giros enviados por HUMBERTO CAICEDO RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA ZABALA y JUMY ROLAND DELGADO.
TOTAL	\$139.548.903

En su defensa señaló el sindicado que recibía dineros para la construcción de una casa de su hija y en parte para su manutención. Siendo su actividad principal, la de motorista.

Sobre la señora LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ, esposa del señor CARLOS JULIO ZABALA, también es acusada en términos similares, pero por recibir 134 giros, 20 de remitentes desconocidos, que suman los valores de:

2000	\$22.907.451
2001	\$29.103.244
2002	\$49.863.432
2003	\$25.532.611
2004	\$57.057.575

2005	\$61.247.798
2006	\$18.662.369
2007	\$23.730.627
Total	\$288.105.107

La señora SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA:

2005	\$39.775.458
2006	\$19.396.821
2007	\$ 2.000.000
Total	\$61.172.279

Aunque en la decisión que se analiza no fue objeto de análisis para medida de aseguramiento la señora GLORIA STELLA ZABALA ZUÑIGA, se menciona haber recibido giros por los siguientes valores, aunque no se la vincula como lavadora de activos.

2002	\$14.077.188
2003	\$21.633.890
2005	\$2.148.985
2007	\$4.030.543
Total	\$41.890.606

En total la familia ZABALA ZUÑIGA percibe giros por valor de:

\$139.548.903
 \$288.105.107
 \$61.172.279
 \$41.890.606

La señora ADRIANA ZABALA ZUÑIGA, es mencionada en la decisión como persona que hace frecuentes envíos de dinero, pero no es objeto de medida de aseguramiento en la providencia de agosto 4 de 2008, ni de análisis de giros a su favor.

Sobre JOSÉ RAMÓN ORTEGA ARANZALES, aunque se afirma era mula de los narcotraficantes CAICEDO RAMÍREZ, solo aparece cuestionada su participación por recibir dineros al igual que el anterior, por valor total de \$138.971.409 entre

2003 y 2007 y contra éste no se dicta medida de aseguramiento en su contra y al momento de absolverlo a través de la sentencia de marzo 28 de 2014, conjuntamente con su padre JOSÉ RAMÓN ORTEGA PASTRANA se afirma que no es posible que sean sindicados de narcotráfico, dada su condición socioeconómica.

A ORLANDO LUNA GETIAL, administrador de bar de propiedad de SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA se le efectúan giros por parte de SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA, HUMBERTO CAICEDO y EMILY CAICEDO y otras personas desde LONDRES, por valores de

2004	\$22.649.087
2005	\$21.976.747
2006	\$ 3.155.832
Total	\$47.781.666

La señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ RENGIFO es mencionada como administradora de los bienes de propiedad del clan familiar CAICEDO RAMÍREZ y en su contra se profiere medida de aseguramiento.

También perciben giros desde LONDRES, en nombre del clan familiar CAICEDO RAMÍREZ, personas tales como JOSE WILSON MINA AVENDAÑO quien percibió giros en total por la suma de \$15.134.526 entre 2003 y 2004; JOSÉ RUBIEL RAMÍREZ entre 2005 y 2008 la suma de \$18.153.809; ELISA FONSECA entre 2002 y 2006 \$30.875.796, para un total de \$64.164.131.

El lavado de activos es un delito autónomo, que depende de otro delito subyacente, que en el caso que nos ocupa, correspondió al delito de narcotráfico, atribuido a personas relacionadas familiarmente con el implicado y víctima CARLOS JULIO ZABALA, a quien conjuntamente con otras personas familiares y allegados presuntamente le hacían giros para salvaguardar las ganancias fruto de la comisión del aludido delito subyacente, situación que originó la detención del señor ZABALA entre julio 28 de 2008 y marzo 9 de 2008 considerando su probable condición de cómplice y no de coautor.

Se alude en la sentencia como causal de absolución la carencia absoluta de pruebas de la comisión del delito de narcotráfico y que la posesión de bienes adquiridos por el trabajo de las hijas y yernos del señor ZABALA en la ciudad de

LONDRES aunque con permanencia ilegal en dicha ciudad, no se puede considerar atribuida al delito de lavado de activos fruto del narcotráfico.

Por lo anterior, aplicando la jurisprudencia reseñada con anterioridad al asunto de marras, tenemos que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de **carácter subjetivo**, por cuanto la investigación penal que se siguió en contra del señor ZABALA, fue archivada en razón a la inadecuada apreciación de las pruebas que motivaron su detención, lo cual conlleva al Despacho a examinar y determinar cuáles fueron las razones que condujeron a la Fiscalía General de la Nación a ordenar la captura del actor y a la Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal que afectó la libertad del éste.

Es claro que en este caso existe absolución en favor del señor ZABALA, en el entendido que la Fiscalía adelantó la acción penal y contrariando sus razones, el juez de conocimiento consideró que la conducta de narcotráfico endilgada no había sido probada y los bienes fueron adquiridos y permanecían administrados de buena fe, aclarando no obstante la permanencia ilegal en LONDRES de las personas que efectuaban los diferentes giros de dinero.

Por lo anterior y realizando el análisis de fondo del tema, y, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que:

10.2. CULPA DE LOS DEMANDANTES Y HECHOS DE TERCEROS

La actitud de la demandante SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA (demandante), de su compañero permanente HUMBERTO ELIECER CAICEDO RAMÍREZ y de la hija de estos dos EMILY CAICEDO ZABALA, conjuntamente con la actitud de ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA (demandante) y de su compañero CARLOS ALFREDO CAICEDO RAMÍREZ, incidió negativamente en la conclusión inicial a la cual llegó la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, se pudo establecer dentro del proceso que dichas personas habían organizado la realización de giros de dinero desde la ciudad de LONDRES con destino a los padres de SANDRA PATRICIA y ADRIANA MARÍA ZABALA ZUÑIGA, es decir CARLOS JULIO ZABALA y LUCRECIA ZUÑIGA (también demandantes dentro del proceso), así como a la misma SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA y a su hermana residente en Colombia GLORIA STELLA

ZABALA ZUÑIGA; y a ORLANDO LUNA GETIAL de quien se dice, además era cuñado de LUCRECIA ZUÑIGA.

Si bien los ingresos de tales giros de dinero, se verificó que eran producto de actividad laboral desplegada por miembros de la familia CAICEDO ZABALA en la ciudad de LONDRES; la permanencia de las personas que integraban dicho núcleo familiar en la aludida ciudad, era irregular, por no haber sido reportada oficialmente con visa de trabajo, y no haber sido informadas en su momento, las autoridades colombianas de la situación.

El tema expuesto corrobora el significado de la denuncia formulada ante el ente investigador, por la probable comisión del delito de narcotráfico como delito subyacente al de lavado de activos, ejercido probablemente por los ahora demandantes CARLOS JULIO ZABALA, LUCRECIA ZUÑIGA, SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA y GLORIA STELLA ZABALA ZUÑIGA, conjuntamente con quien actuaría como mula para transportar al exterior sustancias ilícitas, señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA ARANZALES, en cuyo favor también se realizaron diversos giros.

A nadie le es lícito alegar su propia culpa y en el evento que nos ocupa la carga de la prueba de qué actividad lícita ejercían en LONDRES le correspondía ejercerla a partir de la realización de los giros irregulares a los ahora demandantes.

En tal sentido, si bien los actores no están en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó al privar de la libertad injustamente a una persona de bien, y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determinaría la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, máxime cuando se comprometió el ejercicio del derecho fundamental a la libertad del señor CARLOS JULIO ZABALA, la circunstancia de actuar como lo hacen los delincuentes, transformó la visión de la Fiscalía General de la Nación al momento de emitir la decisión de agosto 4 de 2008²¹.

Lo anterior ya que evidentemente el origen de las infortunadas circunstancias que deben afrontar las personas sometidas a una investigación penal, lo cual ocurre en el presente, especialmente frente a la situación de CARLOS JULIO ZABALA a

²¹ Folios 43 al 91

quien lo correspondió llevar el peso de la actividad desplegada por sus hijas y los compañeros permanentes de sus hijas.

10.2. LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL DELITO SUBYACENTE DE NARCOTRÁFICO NO ES DETERMINANTE EN EL PRESENTE CASO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO

Ya hemos dicho que el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, resulta aplicable al presente caso y que ante alguna eventualidad se debe aplicar alguno de los regímenes objetivos. Se señalan como causales de tal posibilidad:

- a. Porque el hecho no existió;
- b. El sindicado no lo cometió, o,
- c. La conducta no constituía hecho punible, salvo cuando la propia víctima los cause por su dolo o culpa grave.

Como no se probó la existencia del delito de narcotráfico, ello probablemente daría lugar a la aplicación de un régimen objetivo frente a dicha falencia en la tipología delictual, no obstante como la persona a quien le atribuyen en la providencia, ser el autor de dicho delito señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA ARANZALES a quien le atribuyen la condición de mula desde ECUADOR para transportar sustancias ilícitas a nombre de los hermanos CAICEDO RAMÍREZ, también fue beneficiario del recibo de dineros provenientes de la familia ZABALA ZUÑIGA, entre otros en particular de HUMBERTO CAICEDO RAMÍREZ y de ADRIANA ZABALA ZUÑIGA, a cuyo nombre residiendo en LONDRES aparece uno de los bienes adquiridos por ORTEGA ARANZALES, por tanto ello también se considera para los fines de la norma, determinante en la confusión en la que pudo incurrir la Fiscalía General de la Nación al emitir la decisión de agosto 4 de 2008, dado el actuar con culpa grave²² y en tal sentido el Despacho se ve precisado a NEGAR las pretensiones de la demanda.

11. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será

²² Ver folios 43 al 91

atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso²³, entre otras cosas, establece que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”.

Sin embargo en el presente proceso, el Despacho no considera causadas las costas y procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas por no considerarlas causadas.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

²³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011